

SIPP No. 0011-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las trece horas cuarenta y seis minutos del día veintisiete de enero de dos mil catorce.

1

Este expediente para promover el derecho de acceso a información, fue iniciado por petición presencial que a título personal, realizare el ciudadano [REDACTED] el día quince de los presentes, en la que pide: " *Copia de la solicitud de concesión de PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V. como operador de telefonía*" Sic. Cumplidas las exigencias de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo el Reglamento o RLAIIP. Leídos los autos y considerando:

I. Que ésta oficina por resolución del dieciséis de los presentes, tuvo por parte al interesado y admitió su solicitud; circunstancias del conocimiento del peticionario, tal como consta de folios 3 al 5.

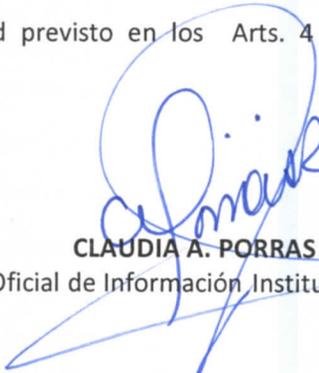
II. Que el peticionario mediante escrito remitido vía correo electrónico a la dirección oir@siget.gob.sv el día diecisiete de enero de dos mil catorce, en resumen expresó: Al solicitar una copia de la solicitud de concesión... también hago referencia a los anexos que la acompañan, pues dicha información se considera parte integrante de la solicitud, al ser parte de los requisitos que exige el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y el instructivo para el otorgamiento de las concesiones del servicio público de telefonía...en razón de lo anterior solicito que también se me briden.

III. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a la ciudadanía reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se solicitó al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, identificase la información objeto de la petición, determinándose que en los expedientes de telecomunicaciones clasificado como: NE/P-1, se encuentra lo demandado por el joven [REDACTED]

IV. El RLAIP en su Art. 55, establece que en las peticiones, “deberá analizarse el contenido de las solicitudes para determinar si la información será entregada o fundamentar la negativa de entrega” mediante resolución que la motive y establecer breve mención de los fundamentos adoptados; la suscrita resalta el carácter público de la información generada, administrada o en poder de los entes obligados; no obstante ello, la misma LAIP, limita en el literal a del Art. 6 letra a. y que textualmente reza: **Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga;** y el artículo 24 literal c, al establecerla como información CONFIDENCIAL, puesto que al contener datos personales, es imprescindible la protección de estos por parte de los entes obligados, para el caso: la SIGET, sin embargo podrá suministrarse una versión pública de conformidad a la mencionada norma en su Art. 30.

2

POR TANTO: Esta oficina basada en los razonamientos expuestos y los Arts. 62, 65, 72 de la LAIP,
RESUELVE: Conceder el Derecho de Acceso a Información Pública al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] en consecuencia: a) Téngase por cumplido en los términos expuestos; y b) Provéase versión pública en formato digital la información de la sociedad **PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.**, sin costo por el principio de gratuidad previsto en los Arts. 4 g, 61 incisos 2º, 4º y 102 de la Ley.
NOTIFÍQUESE.-


CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

